

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2015-00783-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenida en los pagaré Nos. 257624814 y 259143046.

Por auto de 18 de marzo de 2016 se libró mandamiento del pago del que fueron notificados los demandados por conducto de curador *ad litem* quien propuso la excepción de prescripción.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*

En el caso presente se tiene que para la solución del este asunto no hay pruebas que practicar, pues todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos de la disposición citada y por ello se procederá de conformidad.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

## LA ACCIÓN

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

## EL TÍTULO VALOR

Los títulos base de ejecución son pagares que se rigen bajo los apremios de lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, que contiene: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento...”, requisitos que van en concordancia con los previstos en el artículo 621 de la misma obra “...1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...”.

Se aportó como base de recaudo el pagaré No. 257624814 sobre el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra JOHN ALEXANDER MARULANDA RODRÍGUEZ y CUADRÍCULA ARQUITECTURA E INGENIERÍA SAS por la suma de \$8'114.018,24 por concepto de cuotas en mora más sus réditos moratorios; \$8'089.303,6 por intereses corrientes y \$160'979.748,40 por capital acelerado más intereses moratorios.

También pagaré No. 259143046 sobre el cual se libró mandamiento de pago contra John Alexander Marulanda Rodríguez por la suma de \$99.770,36 por concepto de cuotas en mora más sus réditos moratorios; \$1'139.683,64 por concepto de intereses de plazo y; \$26'667.584,00 por capital acelerado.

Vale acotar entonces que, la obligación se encuentra ajustada en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los ejecutados, que al estar amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idónea para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

Bien se sabe que el documento legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que incorpora. Es decir, que contiene por sí mismo una prerrogativa y lo que se pretenda con él debe surgir directamente de lo que literalmente presenta, sin que valga lo que no exprese -artículo 619 Código de Comercio-.

Precisado lo anterior, y como quiera que la curadora *ad litem* designada a los demandados propuso la excepción de mérito de prescripción, se procederá a analizar tal enervante.

La defensa planteada de *prescripción de la acción ejecutiva* se fundamenta en que, con la presentación de la demanda no se logró interrumpir el término prescriptivo, en tanto que, la notificación a los ejecutados no se realizó dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el fenómeno prescriptivo cobijó, respecto al pagaré 257624814, las cuotas en mora, los réditos de plazo que sobre estas se causaron y capital acelerado con sus respectivos intereses.

La prescripción en general, como institución de la legislación sustancial, “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. (Art. 2512 del C.C.).

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde la exigibilidad de la obligación (Art. 2535 C. Civil). Ella se funda en la necesidad de impedir que los vínculos jurídicos perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida, sin solución alguna, creando zozobra y actuando en detrimento de los intereses y derechos de los asociados.

También se orienta a garantizar con certeza la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

Con arribo a determinar si se encuentra configurada la excepción de prescripción respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 259143046 necesario es tener en cuenta que revisado el instrumento cartular se observa que el capital se pactó por instalamentos a 72 cuotas mensuales vencidas, siendo la primera exigible el 20 de mayo de 2015 y así sucesivamente hasta el 20 de abril de 2021.

La demanda ejecutiva se presentó el 14 de diciembre de 2015 y acto seguido se libró mandamiento de pago por auto de 18 de marzo de 2016 notificado por estado el día 20 siguiente, del que se vino a notificar John Alexander Marulanda Rodríguez por conducto de curador *ad litem* el 28 de septiembre de 2018 y Cuadrícula Arquitectura e Ingeniería SAS el 19 de agosto de 2020.

Es decir que con la presentación de la demanda el 14 de diciembre de 2015, no se logró interrumpir el advenimiento del término prescriptivo, en el entendido que ninguno de los ejecutados se notificó dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, en el entendido que las notificaciones se realizaron el 28 de septiembre de 2018 y 19 de agosto de 2020 respectivamente.

Luego entonces, para el momento en que se notificó la curadora *ad litem* respecto del ejecutado John Alexander Marulanda Rodríguez el 28 de septiembre de 2018 ya había operado el término prescriptivo respecto las siguientes cuotas en mora con sus respectivos intereses de plazo contenidas en el pagaré No 257624814 así:

	Cuota	Interés de plazo	vencimiento
1	\$1'584.198,82	\$1'252.622,15	20/07/15
2	\$1'602.451,76	\$2'719.072,55	20/08/15
3	\$1'620.915,01	\$1'968.002,32	20/09/15

Sobre este aspecto liminar el ejecutante al descorrer el traslado de la excepción planteada, argumentó que se presentaron varias interrupciones por ausencia de posibilidad de ejercer el derecho, como fue el cierre de los despachos judiciales por cese de actividades y por estar el proceso al Despacho y para ello adjuntó comunicación emanada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura en la que consta las fechas de cierre a nivel nacional por cese de actividades.

Es de advertir que el artículo 118 del Código General preceptúa: “cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”.

A lo anterior debe agregarse que, de conformidad con el artículo 117 de la misma obra los términos y las oportunidades procesales, como la notificación del intimado a cargo del ejecutante, son perentorios e improrrogables.

Por tanto, lo argumentado por el ejecutante no tiene acierto, en la medida en que la ley mercantil por ser de orden público no tiene modificaciones, pues sobre el punto la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“La justificación de la prescripción liberatoria se halla engastada en evidentes motivos de orden público... Los límites temporales dentro de los cuales se pueden válidamente ejercer los derechos, no es asunto menor o de poca monta que la ley puede dejar en manos de los particulares: incertidumbre habría tanto si fuera posible alargar los plazos de la prescripción, como si fuera permisible acortarlos.”* (C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 4 de marzo de 1988).

*“El tiempo de prescripción es asunto de orden público, no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida de la prescripción.”* (Corte suprema de justicia sala de casación civil, sentencia de 21 de julio de 2008 exp. 036-2004-00684-01)

Así pues, contrario lo afirmado por el recurrente el término prescriptivo en forma alguna puede estar sometido a interpretaciones, menos depender de circunstancias como las referidas, dado que su inmodificabilidad recae expresamente en una disposición de carácter positivo con miras proteger la seguridad jurídica que debe propender el ejercicio de la acción avocada, más

cuando se está hablando de meses los que trascurrieron después de haberse cumplido el término prescriptivo a la de notificación del demandado.

Por tanto, ni siquiera con la prueba que solicitó el demandante al descorrer el traslado consistente en oficiar para verificar la autenticidad de la comunicación aportada y para que informe los cierres de los despachos judiciales se tornaba irrelevante, en el entendido que como objeto de prueba nada daba utilidad a lo debatido, menos cuando en efecto la misma fue aportada.

Luego entonces, lo refutado por el ejecutante sobre este aspecto no tiene acogida.

Ahora bien, la curadora *ad litem* cuando se notificó respecto de Cuadrícula Arquitectura e Ingeniería SAS alegó la prescripción en cuanto a las demás cuotas en mora y capital acelerado pactado en el pagaré No. 257624814 a la fecha en que se notificó respecto de esta, lo que no puede tener miramiento acertivo.

Lo anterior por cuanto, revisado el pagaré No. 257624814 se observa que los deudores se obligaron a pagar la obligación allí adquirida en calidad de deudores solidarios, esto es, en un mismo grado por lo que los cobija lo consagrado en el artículo 632 del Código General, esto es que, cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como girantes, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente.

Siendo ello así, con la notificación del demandado John Alexander Marulanda Rodríguez el 28 de septiembre de 2018 se produjo la interrupción a la prescripción sin que la renunciara, por lo que en razón a la solidaridad que de éstos emana, aquella interrupción abriga a Cuadrícula Arquitectura e Ingeniería SAS, independientemente de haberse notificado el 19 de agosto de 2020, pues por virtud de lo establecido en el artículo 792 del Código de Comercio *las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado* (Se subraya).

También sobre este aspecto el artículo 1568 del Código Civil prevé: “*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada*

*uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”*

Luego entonces, al haber solidaridad en la obligación, la interrupción al término prescriptivo se promulgó con la notificación del demandado John Alexander Marulanda Rodríguez por lo que solo hasta el 28 de septiembre de 2018 la prescripción se configuró respecto de las cuotas en mora en el cuadro especificadas, sin que en todo caso haya transcurrido más de tres años entre una notificación y la otra.

En ese sentido, se declarará parcialmente próspera la excepción de prescripción debiendo continuar la ejecución conforme a lo aquí motivado, sin condena en costas.

### DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Primero: Declarar fundada parcialmente la excepción de prescripción alegada por la curadora *ad litem* en representación de los ejecutados.

Segundo. Declarar prescritas las cuotas en mora junto con sus intereses de plazo pactadas en el pagaré No. 257624814 que corresponde a las de julio, agosto y septiembre de 2015 cada una de ellas a razón \$1'584.198,82; \$1'602.451,76; \$1'62'.915,01 respectivamente.

Tercero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago con exclusión de las cuotas en mora prescritas discriminadas en el numeral anterior.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, excluyendo las cuotas en mora declaradas prescritas.

Quinto. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Sexto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.